

Un inquietante fallo para el derecho de propiedad y la actividad minera

Tribunal	Corte Suprema
Rol	8133-2015
Fecha	5 de septiembre de 2016
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Derecho de propiedad y actividad minera
Procedimiento	Recurso de casación en la forma y en el fondo
Hechos	<p>La Corte de Antofagasta negó lugar a una demanda de constitución de servidumbres mineras por situarse estas dentro de un área de propiedad fiscal que se dice reservada por los ministerios de Energía y Bienes Nacionales para el desarrollo de proyectos energéticos que si se llegasen a concretar resultarían incompatibles con la actividad minera para la cual aquellas fueron solicitadas.</p> <p>Los jueces de segundo grado entendieron que por un "Convenio Marco" suscrito por los citados ministerios –aprobado a través de un decreto y/o resolución exento– se creó lo que denominan un "Área de Reserva", cuya existencia tendría la aptitud de impedir la constitución de servidumbres mineras, en el terreno abarcado por ella. Se presentaron recursos de casación en la forma y en el fondo.</p>
Tema central discutido	<p>¿El titular de una concesión minera tiene derecho siempre –a todo evento y sin excepciones– a constituir las servidumbres mineras convenientes a la exploración, explotación y beneficio de las minas? ¿El propietario del predio superficial puede oponerse a la constitución de servidumbres? ¿La configuración de las hipótesis es una competencia reservada exclusivamente al legislador o puede también ejercerla –directa o indirectamente– la autoridad administrativa?</p>
Considerandos relevantes	<p>5° Que, en esas condiciones, se debe concluir que no se configura la causal de nulidad formal que se analiza, la que, en definitiva, vela por el respeto del principio de congruencia, cuya finalidad es vincular la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos y, al mismo tiempo, preservar la conformidad que debe concurrir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso; por lo que una sentencia deviene en incongruente cuando en su parte resolutive otorga más de lo pedido por el demandante o no concede lo solicitado, excediendo la oposición del demandado o, lo que es lo mismo, cuando no resuelve los puntos objetos de la litis o se extiende a aquellos que no fueron sometidos a la decisión del tribunal, lo que no ocurre en la especie, en la medida que los sentenciadores del fondo rechazaron la demanda al acoger la postura asumida por el demandado y en base a la prueba rendida, no objetada; razón por la que el recurso que se analiza debe ser desestimado;</p> <p>11 ° Que el artículo 124 del Código de Minería ó dispone, en lo que interesa, que las servidumbres son esencialmente transitorias y no podrá aprovecharse en fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión o del</p>

	<p>establecimiento y para los cuales hayan sido constituidas, y cesará cuando termine ese aprovechamiento; razón por la que, a juicio de esta Corte, las servidumbres mineras no pueden constituirse en la zona solicitada, pues el fin es distinto e incompatible con el previsto por la autoridad administrativa, que es especial; no pudiendo escindirse la constitución de la servidumbre con su ejercicio, pues resultar a inadecuado que el Estado por medio de su órgano judicial la constituya y, posteriormente, sea la misma entidad, a través de su aparato administrativo, que impida su utilización, por no avenirse con los fines previstos. El interesado difícilmente puede aceptar que le constituyan una servidumbre que el mismo Estado le va a prohibir utilizar, porque su uso se encuentra vedado por la normativa que la autoridad debe respetar;</p> <p>13° Que, por lo tanto, en la constitución de la servidumbre minera se debe cumplir la normativa legal que la rige, ergo, tiene que respetar la preceptiva sobre la destinación del suelo de que dan cuenta los decretos exentos dictados por la autoridad administrativa. Derivado de lo anterior, la concesión minera también ha de ajustarse a las limitaciones prohibiciones establecidas en la Constitución Política de la República, y si no es posible la explotación de la mina, la configuración de la servidumbre respectiva resultará inoficiosa ya que no puede aprovecharse para fines distintos de aquellos propios de la concesión minera para la cual fue estatuida;</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Rechazados.</p>			
<p>Voto en contra de los ministros señora Chevesich y señor Pfeiffer, quienes fueron de opinión de anular la sentencia impugnada por los graves vicios en que incurre.</p>	<p>c.- Que, en consecuencia, la sentencia impugnada incurre en el vicio de nulidad formal que se analiza, en concreto, es incongruente por extra petita, pues se extendió a cuestiones que no fueron materia del debate que fue fijado por el tenor de los escritos de demanda y de contestación, de entidad suficiente para anular la sentencia impugnada y dictar la de reemplazo pertinente;</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1276 482 1377"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1377 482 1478"> <p>Emilio Pfeffer Urquiaga</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1478 482 1566"> <p>Sentencias Destacadas 2016</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Emilio Pfeffer Urquiaga</p>	<p>Sentencias Destacadas 2016</p>	<p>La cuarta Sala de la Corte Suprema desestimó sendos recursos de casación en la forma y en fondo y rechazó, en definitiva, las demandas de constitución de servidumbres de ocupación y tránsito solicitadas por concesionarios mineros por situarse estas dentro de un área de propiedad fiscal que se dice reservada por los ministerios de Energía y Bienes Nacionales para el desarrollo de proyectos energéticos que si se llegasen a concretar resultarían incompatibles con la actividad minera para la cual aquellas fueron solicitadas. Con esa decisión se pone en jaque el derecho de propiedad y la actividad minera.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Emilio Pfeffer Urquiaga</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2016</p>				